

Sociedades civiles y otros tipos de sociedades: Extracto

1. Conocer los fundamentos de las sociedades civiles, colectivas, comanditarias, profesionales, agrarias de transformación, de garantía recíproca junto a los de las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.
2. Identificar la diversa normativa aplicable..
3. Analizar especialmente las sociedades civiles, las colectivas y las comanditarias.
4. Relacionar conceptos que permitan identificar los puntos de atención en los diferentes tipos de sociedades.
5. Adquirir conocimientos jurídicos para poder relacionar las diferencias entre los distintos tipos societarios.
6. Entender las diferencias conceptuales entre sociedades civiles y mercantiles, personalistas y capitalistas.

1.- Sociedad civil

1.1.- Naturaleza de la sociedad civil

1.1.1.- Concepto.

Establece el CC en su art. **1665**: “La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”.

Así:

1. La denominación de la sociedad civil no queda regulada por el Código Civil, por lo que se entiende que podrá adoptar cualquier nombre y que con éste deberá figurar la indicación de Sociedad Civil, o su abreviatura "S.C.".
2. El capital de la sociedad estará formado por las aportaciones de los socios, que podrán ser en dinero, bienes o industria.
3. No hay exigencia de un capital mínimo para su constitución.
4. El número de socios tampoco está regulado, por lo que se sobreentiende que el número mínimo para la constitución será de dos.
5. De las deudas sociales primero responderá la sociedad, y después los socios de forma ilimitada con todo su patrimonio personal.
6. La sociedad se constituirá mediante escritura pública, cuando haya aportación de bienes inmuebles.
7. La Sociedad Civil podrá tener o no personalidad jurídica propia, según sus pactos sean públicos entre los socios o se mantengan secretos entre éstos y cada uno contrate en su nombre con los terceros.

8. Las sociedades civiles que mantengan sus pactos secretos y por tanto sin personalidad jurídica se registrarán por las disposiciones relativas a la Comunidad de Bienes.
9. Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas en el Código de Comercio. En tal caso se le aplicarán las disposiciones de este Código.
10. Los socios pueden ser de dos clases: socios y socios industriales.

Nos hallamos ante un contrato asociativo, en el cual los contratantes cooperan para conseguir el fin pretendido.

Se trata de un contrato caracterizado por la organización estable y compleja, de carácter consensual, bilateral, oneroso y que produce obligaciones.

En la sociedad civil dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes, o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Utiliza el Código Civil la idea de asociación del artículo 35. De este modo se abarcan todas las agrupaciones o conjuntos de personas, cualesquiera que sean los fines perseguidos.

Para la perfección sólo se precisa el consentimiento de los contratantes, comenzando la sociedad desde la celebración del contrato.



1.1.2.- Elementos esenciales.

A) Fondo común:

- Supone que cada uno de los socios aporte o se obligue a aportar algo a la sociedad y que lo aportado se haga común a todos los socios. Si cada uno de éstos retiene lo que aporta o no lo hace objeto goce común no hay contrato de sociedad (STS de 3 de diciembre de 1959).
- No es necesario que las aportaciones de los socios tengan el mismo objeto o la misma cuantía.
- Según las categorías de aportaciones que pueden existir, suelen dividirse los socios en capitalistas e industriales, siendo los primeros los que llevan al fondo común **bienes** (en numerario o especie), y los segundos los que solo aportan su **trabajo o industria**.
- Las aportaciones de los socios pueden hacerse por títulos distintos.
- Las de industria se efectúan siempre a título de goce; pero las de bienes pueden ser hechas a título de propiedad o de goce y, en este último caso, cabe conferir a la sociedad un derecho real de goce (usufructo o el menos frecuente de uso) o un derecho personal de goce (el simple uso).
- El patrimonio social así formado puede revestir diversas formas jurídicas por razón de la naturaleza y carácter de las aportaciones: así, la propiedad de los bienes y titularidad de los derechos que se aportan pueden seguir correspondiendo al socio (que solo aporta el uso o disfrute), ser adquirida por la sociedad (cuando adquiere personalidad jurídica), o atribuirse pro indiviso al conjunto de socios (cuando la sociedad no adquiere personalidad jurídica, ex art. 1669).

B) Ánimo de lucro.

La mayor doctrina y la jurisprudencia lo consideran rasgo esencial que se desdobra en:

1. La búsqueda de un fin lucrativo:

El beneficio perseguido por la sociedad ha de consistir en una ganancia, es decir, un provecho pecuniario que produzca un aumento en la fortuna.

Las ventajas de las que no resulte ningún enriquecimiento directo, son propias de otras entidades, no de las sociedades.

2. La ganancia sea común y partible:

Es esencial en este contrato el ánimo de las partes de repartir las ganancias y, también, lógicamente, las pérdidas (1665).

Lo reconocen así la generalidad de las legislaciones, cuando a ejemplo de la romana, declaran nula la sociedad llamada desde antiguo, "leonina", o sea, aquella en que se conviniera excluir a uno de los socios de toda participación en el lucro obtenido (en el mismo sentido, art. 1691).

La participación en las ganancias lleva consigo, como secuela necesaria, la participación de todos los socios en las pérdidas, con la excepción del socio industrial, como veremos.

No obstante, algún sector doctrinal lo discute como rasgo esencial por cuanto este propósito no resulta claro en las sociedades que solo se proponen el uso u disfrute como es el caso de las del art. **1678**.

Para Díez Picazo es un precepto de excepción a la exigencia general del ánimo de lucro; Capilla entiende que el art. se refiere a la aportación pero no al ánimo de lucro; para Paz Ares el ánimo de lucro no es un requisito esencial; para Cámara y Garrido Parma hay que incluir el precepto en un concepto amplio de ánimo de lucro.